



Interlocutorio	Nº 1532
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00118 00
Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Nelson Mauricio Marín Posada
Demandado	Fénix María Álvarez Tobón
Asunto	No da trámite de recurso a memorial, aclara trámite y objeto del proceso.

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022 se decretó la división por venta en el presente trámite, en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso.

Frente a dicho auto el apoderado de la parte demandada, presento incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue despachado desfavorablemente por el Despacho.

Frente a dicho auto, el apoderado judicial de la demandada Fénix María Álvarez Tobón, presentó escrito con el que pretende atacar la decisión y manifestó interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, por la falta de notificación.

Por secretaría se procedió a dar traslado al escrito antedicho, sin pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva; por lo que se exige que al interponer el mismo, se expresen las razones que lo sustentan:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”

Sobre este recurso indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.”*

De cara a lo anterior, encuentra esta agencia judicial que ninguno de los argumentos del memorialista ataca la decisión de venta tomada por el Despacho, por cuanto reduce sus apreciaciones a manifestaciones sobre notificaciones, tema que ya fue resuelto por el Despacho en autos previos.

En consecuencia, no encontrándose reparo concreto contra la decisión del Despacho, no hay lugar a dar trámite de recurso al memorial presentado.

Finalmente, para dar claridad al trámite del presente proceso y evitar dilaciones injustificadas, ha de considerarse que los procesos divisorios están diseñados exclusivamente para terminar con una comunidad frente a uno o varios bienes, en desarrollo de la disposición contenida en el artículo 1374 del Código Civil, según el cual *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. (...)*”, para lo cual el legislador diseñó este tipo de trámites, en los que no entran a declararse o extinguirse derechos de los comuneros o sus

sucesores, sino únicamente a partir el bien que se tiene en comunidad, razón por la cual la única excepción posible es alegar el pacto de indivisión al que hayan llegado los comuneros.

Así pues, no existiendo pacto de indivisión lo procedente es decretar la partición material del bien cuando ello es posible, o la venta en pública subasta; y después de rematado el mismo, realizar la partición del producto de la venta, la cual se hace en proporción a los derechos de cada uno de los comuneros. Y sólo para reclamar dichos dineros, deberá haberse adelantado los trámites sucesorios a que haya lugar, sin que signifique de manera alguna que el trámite del proceso deba suspenderse en espera de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

**RESUELVE**

**Primero.** No dar trámite de recurso al memorial presentado por el apoderado de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Aclarar el trámite y objeto del proceso en los términos antes expuestos.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**  
**JUEZ**  
**2019-00118**  
**12102023 02**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Salazar Puerta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80abce165ed032dbc2bdd769e19e38c4f148dbabfd4eb368dcc9d645fcca9890**

Documento generado en 12/10/2023 03:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**